

SENTENCIA Nº 43

En Valencia, a trece de marzo de dos mil quince.

Vistos por mí, César Zenón Calvé Corbalán, Magistrado-Juez de Primera Instancia nº 19 de Valencia los presentes autos de juicio ordinario, registrados con el nº ----, a instancias de **Don -----**, representado por la Procuradora Doña Laura Oliver Ferrer y asistido del Letrado Don Benjamín Prieto Clar, contra **BANKIA, S.A.**, representada por la Procuradora Doña -- y asistida del Letrado Don ----, sobre anulabilidad de contratación de obligaciones subordinadas y canje por acciones y de suscripción de acciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la Procuradora Sra. Oliver en la representación mencionada se formuló demanda de juicio ordinario, contra BANKIA, S.A., en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicaba se dictara sentencia por la que se declarara la nulidad o anulabilidad de la compra de Obligaciones Subordinadas 10^a E, por importe de 36.000 euros y posterior canje a acciones de Bankia, así como igualmente de la compra de Acciones de Bankia por importe de 10.000 euros, con restitución de las prestaciones, condenando a la demandada a abonarle 46.000 euros, más intereses legales desde las suscripciones, y la actora restituirá los títulos recibidos, así como los intereses o cupones provenientes de dichos productos a la demandada y que se determinará en ejecución de sentencia. Todo ello con imposición de las costas causadas.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para que en el término legal compareciera en autos asistida de letrado y procurador y contestara a la demanda, lo que verificó en tiempo y forma, interesando que se desestimara la demanda, con condena en costas a la parte actora.

TERCERO.-La audiencia previa se celebró con presencia de las partes sin que existiera acuerdo, ratificándose en sus escritos iniciales, precisando la parte actora que se estaba ejercitando sólo la acción de anulabilidad. La demandada desistió de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario. Se admitieron las pruebas declaradas pertinentes consistentes en interrogatorio de testigo, pericial y documental.

CUARTO.-El juicio se celebró el día señalado, con renuncia de la prueba testifical, formulando oralmente las partes sus conclusiones.

QUINTO.-No se ha observado el plazo para dictar esta resolución por la carga de trabajo existente ante el número de asuntos que se debe conocer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Pretensiones de las partes.

Se pretende la declaración de nulidad de la suscripción de obligaciones subordinadas emitidas por Bancaja, relativas a la 10ª emisión, mediante Petición de 12 de mayo de 2.009, por importe nominal de 36.000 euros, así como del canje forzoso por acciones de BANKIA realizado el 23 de mayo de 2.013. Asimismo, se pretende la declaración de nulidad de suscripción de acciones de

BANKIA, el 19 de julio de 2.011, por importe de 10.000 euros, por mor de la orden de Oferta Pública de Venta de 12 de julio de 2.011. En ambos casos, se interesa la reintegración recíproca de prestaciones. Se fundamenta la petición en la existencia de vicio en el consentimiento por error esencial y excusable y por dolo omisivo por incumplimiento del deber de información -precisa, suficiente y necesaria- y por la falta de veracidad de la información suministrada sobre la características y riesgos de los productos facilitados por el personal de las oficinas de la entidad demandada que le asesoró, en el marco de una relación de confianza, cuya nulidad afecta al canje obligatorio como consecuencia lógica, con vulneración de normativa bancaria de carácter imperativo. En especial, respecto de la suscripción de las acciones se adiciona que los balances son inexactos ocultándose de manera premeditada el verdadero estado de solvencia de la entidad demandada que salía a cotización.

La entidad demandada, en síntesis, opone: el cumplimiento del deber de información precontractual y contractual -la información fue completa, suficiente y veraz-, con entrega de toda la documentación; que no ha mediado error en el consentimiento o engaño o mala fe en la actuación de la demandada, sino que su actuación ha sido diligente con cumplimiento de sus obligaciones normativas y comerciales; niega que haya prestado un servicio de asesoramiento financiero; e invoca la doctrina de los actos propios, la presunción de veracidad de los extractos remitidos y la doctrina del consentimiento tácito.

SEGUNDO.-Anulabilidad de las obligaciones subordinadas y del canje. Información. Error vicio del consentimiento.

La sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2.014 establece que lo que vicia el consentimiento por error es la falta de conocimiento del producto contratado y de los concretos riesgos, pero no el incumplimiento por parte de la entidad financiera del deber de información, pues pudiera darse el caso de que ese cliente ya conociera el contenido de la información. La sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2.014 indica que puede haber padecido error quien hubiera sido informado -otra cosa es que sea excusable- y, por el contrario, que no lo haya sufrido quien no lo fue.

Mientras que la prueba de la información incumbe a la entidad bancaria que dice haberla efectuado, la falta de prueba sobre que los productos se suscribieron desconociendo su verdadero carácter o riesgos asumidos perjudica al actor. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2.013 considera acertadas las afirmaciones que el contratante que afirme haber sufrido un error debe probarlo, así como demostrar la esencialidad y excusabilidad del vicio, ya que la normalidad exige partir de que las declaraciones negociales expresan la verdadera voluntad de quienes las emiten.

La normativa del mercado de valores, incluso la vigente antes de la transposición de la Directiva MiFID, da una destacada importancia al correcto conocimiento por el cliente de los riesgos que asume al contratar productos y servicios de inversión, y obliga a las empresas que operan en ese mercado a observar unos estándares muy altos en la información que sobre esos extremos han de dar a los clientes, potenciales o efectivos. Estas previsiones normativas son indicativas de que los detalles relativos a qué riesgo se asume, de qué circunstancias depende y a qué operadores económicos se asocia tal riesgo, no son meras cuestiones de cálculo, accesorias, sino que tienen el carácter de esenciales. No se trata de cuestiones relacionadas con los móviles subjetivos de los inversores (la obtención de beneficios si se producen determinadas circunstancias en el mercado), irrelevantes, como tales, para la apreciación del error vicio. Para excluir la existencia de un error invalidante del consentimiento no basta con la conciencia más o menos difusa de estar contratando un producto de riesgo, en cuanto que es una inversión. Es preciso conocer cuáles son esos riesgos, y la empresa de servicios de inversión está obligada a proporcionar una información correcta sobre los mismos. Además de facilitar una información suficiente, existe la obligación de informar a los potenciales clientes al ofertarles el producto, con suficiente antelación respecto de la suscripción del contrato, para que el consentimiento pueda formarse adecuadamente, sin que se cumpla este

requisito cuando sólo se facilita en el momento de la firma del documento contractual (sentencia del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2.014).

No se ha acreditado que el demandante, con estudios de Ingeniero Industrial, tenga conocimientos especiales en materia financiera y, en especial, en productos como las obligaciones subordinadas, complejos y de alto riesgo. Atendidos los documentos treinta a treinta y tres de la demanda, sin que por la entidad actora se haya aportado documentación sobre otros productos contratados por el actor, carecía de experiencia inversora en este tipo de productos. Su relación con la entidad demandada comenzó el 30 de diciembre de 2.002. La falta de conocimientos y experiencia inversora, así como su condición de cliente con cierta antigüedad, permiten presumir, como se indica en la demanda, que hubo una recomendación personalizada de personal de Bancaja para la suscripción de las obligaciones.

Se aduce que se ofreció el producto como de mayor rentabilidad respecto de los que tenía contratados, de disponibilidad inmediata y con el capital invertido asegurado. Se ha renunciado por la demandada al testigo propuesto, no existiendo prueba de la información verbal pre-contractual o contractual facilitada sobre las características y riesgos inherentes al producto. También se alega que el mismo día, 12 de mayo de 2.009, se firmó la Petición de Suscripción de las obligaciones, su Anexo, un tríptico informativo, un Contrato Marco de Valores Negociables y un Contrato Tipo de Depósito y Administración de Valores. Basta observar la data de los documentos (el resumen informativo carece de fecha) y la extensión y alta complejidad de una parte importante de su contenido, para concluir que se puso a la firma en un solo acto y sin la antelación suficiente para tener conocimiento exacto de lo que se firmaba.

En el mismo acto se suscribió un test de conveniencia, cuando debió de realizarse un test de idoneidad al mediar una recomendación personalizada. La importancia de este test radica en su finalidad de conocer la experiencia y conocimientos en materia financiera del cliente, su situación financiera y sus objetivos de inversión para recomendarle los servicios o instrumentos que más le convengan. Sobre esta omisión del test de idoneidad, la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2.014 razona que permite presumir el desconocimiento del cliente del verdadero riesgo asumido.

Por lo tanto, se concluye que ni se proporcionó la información comprensible y adecuada necesaria a la hora de tomar la decisión de contratar, en especial, los riesgos asociados a las obligaciones subordinadas que asumía, ni el asesoramiento financiero se ajustó a su perfil conservador (sin conocimientos financieros, ni experiencia anterior en este tipo de productos), por lo que cuando se suscribieron las obligaciones, se incumplió lo establecido en los artículos 79 y 79 bis LMV y los artículos 60, 62, 64 y 72 del R.D. 217/2008, de 15 de febrero, con infracción de los deberes de suministrar una información imparcial, clara, comprensible, no engañosa, concreta y adecuada, haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, así como de cuidado de los intereses de los clientes como si fueran propios (sentencias del Tribunal Supremo de 18 de abril de 2.013 y de 8 de julio de 2.014).

En consecuencia, existió error vicio porque la voluntad del contratante se formó a partir de una creencia inexacta del carácter de los productos adquiridos como de la intensidad de los riesgos asumidos, falta de conocimiento que vicia el consentimiento (STS 20 de enero de 2.014), que debe dar lugar a la nulidad del contrato (artículo 1.265 del Código Civil) y resulta excusable, tanto por la falta de conocimientos financieros específicos, como porque no tenía motivos para desconfiar de las recomendaciones del personal de la sucursal de Bancaja de la que era cliente. Además, como establece entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2.014, “si el clienteminorista estaba necesitado de esa información y la entidad financiera estaba obligada a suministrársela de forma comprensible y adecuada, el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto financiero complejo contratado en que consiste el error, le es excusable al cliente”.

La nulidad de la suscripción de las obligaciones, debe extenderse al posterior canje por acciones, dada la vinculación causal plena de los contratos, pues la existencia de este segundo deriva

exclusivamente de la celebración del primero, es decir, la causa de este segundo contrato reside en la tenencia de las obligaciones cuya adquisición se ha declarado nula.

La mera recepción de documentación relativa a los productos con posterioridad a su contratación no supone un consentimiento tácito y, por ende, una actuación contra los propios actos con el ejercicio de esta acción, pues no ha habido una información precontractual y contractual adecuadas y esa desinformación y desconocimiento sobre la naturaleza, las características y los riesgos del producto contratado, persiste en el tiempo.

Conforme al artículo 1.303 del Código Civil, la entidad BANKIA, S.A. debe reintegrar el importe del capital invertido (36.000 euros), con intereses legales desde el cargo en cuenta de la compra de las obligaciones, si bien aminorados con la cantidad percibida como rendimientos y sus intereses legales desde cada abono, bases para la cuantificación exacta mediante una simple operación aritmética (artículo 219.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Asimismo, dado que las obligaciones fueron objeto de recompra por acciones, éstas por mor de la nulidad deben de reintegrarse.

TERCERO.-Anulabilidad de la suscripción de acciones.

La nulidad de la suscripción de acciones mediante la Orden de Oferta Pública de Venta de 12 de julio de 2.011 se sustenta en la existencia de error y dolo como vicio en el consentimiento.

Se aduce que obedece a una recomendación de la subdirectora de la sucursal “-----, Doña ----, transmitiendo el buen funcionamiento de la entidad, que estaba dando altos beneficios y que era una de las más importantes del país.

La suscripción de nuevas acciones de BANKIA en julio de 2.011 ha sido objeto de tratamiento por la Audiencia Provincial de Valencia en sentencias de 29 de diciembre de 2.014 y 7 de enero de 2.015 de la Sección 9ª y de 25 de febrero de 2.015 de la Sección 8ª. Del conjunto del contenido de las mismas cabe destacar en términos no siempre literales, en aras a una mejor sintetización, la siguiente argumentación:

El producto financiero suscrito son acciones, instrumentos de inversión regulados en la Ley de Mercado de Valores de 1988 que expresamente en su artículo 2 las menciona como objeto de su aplicación. La acción suscrita como instrumento financiero no es un producto de inversión complejo, por tanto, ya en su suscripción (mercado primario) ya en su compra (mercado secundario), no son necesarias las exigencias informativas de mayor rigor y nivel que la Ley del Mercado de Valores impone para productos complejos; en concreto, no resulta preceptiva la necesidad de practicar un test de conveniencia, excluido expresamente por el legislador, como así fija expresamente el artículo 79 bis 8 de la mentada Ley. La clara razón o fundamento de ello es que son productos fácilmente liquidables a precios públicamente disponibles, evaluados por un sistema independiente al emisor y, además, productos medianamente comprendidos en sus características por los inversores. La carencia de relación contractual entre litigantes de un contrato de gestión de cartera o de asesoramiento en materia de inversiones, excluye, igualmente, la necesidad de la práctica del test de idoneidad.

Nos encontramos ante una Oferta Pública de Suscripción (OPS) y Admisión a Negociación de Acciones, definida en el artículo 30 bis de la Ley Mercado de Valores. El legislador impone para dicha vía de financiación de las sociedades anónimas, un deber específico y especial de información, regulado de forma exhaustiva, cual es, la publicación de un “folleto informativo”, confeccionado por el emisor, quien, a su vez, debe aportar a una autoridad pública, al caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV), para ser aprobado y registrado como requisito indispensable para poder realizarse la oferta pública de suscripción (artículo 30-2). Por consiguiente, el folleto informativo se revela como un deber esencial constituyendo el instrumento necesario e imperativo por el cual el inversor va a tener y conocer los elementos de juicio, necesarios y suficientes, para decidir la suscripción de tales acciones.

Estando a la redacción vigente cuando se emiten las nuevas acciones, tanto del artículo 27 de la Ley de Mercado de Valores como el artículo 16 del RD 2010/2005 de 4 de noviembre de 2005, fijan el contenido del folleto informativo en armonía con la Directiva 2003/71 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y que modifica la Directiva 2001/34 (Directiva del folleto). De este

cuerpo legal, destacamos ahora por su pertinencia, como elemento primario y relevante objeto de esa “información suficiente” a dar al público, los riesgos del emisor, explicitados en los “ activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor” (artículo 27-1); con ello, el fin no es otro que el inversor evalúe la situación económica de la sociedad anónima que le oferta pasar a ser accionista, determinante a la hora de decidir si invierte o no, es decir, suscribe tales valores ofertados públicamente (artículo 16 y 17 del RD 2010/2005) y la citada Directiva 2003/71 regla tal deber como información necesaria para que el inversor pueda hacer una evaluación con la suficiente información de los activos y pasivos, situación financiera, beneficios y pérdidas (artículo 6 de la mentada Directiva) del emisor. En tal tesitura y con esas directrices legales, resulta evidente que los datos económico financieros del emisor deben ser reales, veraces, objetivos y actualizados.

Es evidente que como norma general en la cultura ordinaria del ciudadano medio se conoce qué es una “acción” de una sociedad anónima, su riesgo y el modo de fluctuar su valor -volátil a tenor del precio fijado por el propio mercado-, pero fácilmente accesible. Pero, no nos encontramos ante la compra de acciones emitidas y cotizadas en el mercado secundario, sino ante la suscripción de nuevas acciones (mercado primario) por la oferta de emisión pública de Bankia S.A.(que salió a Bolsa el 20/7/2011, dato notorio), donde la información del folleto de dicha emisión es un dato esencial y trascendental y debe ostentar los requisitos fijados supra.

Que el proceso de salida a emisión y suscripción pública de nuevas acciones, esté reglado legalmente y supervisado por un organismo público (CNMV), en modo alguno implica que los datos económicos financieros contenidos en el folleto (confeccionado -es de advertir- por el emisor y no audita ni controla dicha Comisión) sean veraces, correctos o reales. El mentado organismo supervisa que se aporta la documentación e información exigida para dicha oferta pública, pero en modo alguno controla la veracidad intrínseca de la información económico contable aportada por el emisor, conforme al artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores.

Nos encontramos ante la suscripción de emisión de acciones nuevas por oferta pública, donde se divulga un folleto informativo con unos datos esenciales sobre la situación financiera y riesgos de la emisora, sin que sea exigible de manera alguna la labor de investigación o comprobación de tales datos, como premisa para posteriormente decidir si se invierte o no; pues, caso contrario, estaríamos dando prevalencia a una desconfianza en el propio sistema, totalmente contrario, precisamente, a todo el proceso de control y supervisión fijado por la Ley, generador de la confianza y seguridad jurídica en el inversor.

Que la información económico financiera real y verdadera de la emisora y por tanto la imagen económica y solvencia real, no fuese la informada en el folleto de la oferta pública de suscripción, no puede ser ajeno a este proceso dada la acción de nulidad entablada desde la óptica del error como vicio en el consentimiento. Estando en contratos de inversión y en concreto de suscripción de nuevas acciones de las sociedades anónimas, donde el beneficio que se espera o desea obtener, por norma general, es el rendimiento o dividendo, resulta obvio no ser ajeno a dicho deseo o causa, que tal sociedad emisora obtenga beneficios que motivan tal rendimiento a que esté en pérdidas que excluyen el mismo.

Se conoce el folleto de la oferta pública de emisión de las nuevas acciones por ser un folleto público y divulgado y en concreto el dato relevante de solvencia y de los beneficios anunciados de 309 millones de beneficios. Es igualmente notorio por conocido de forma absoluta que las cuentas finales de la entidad demandada del ejercicio 2011 reflejan unas pérdidas reales y efectivas de 3.030 millones de pérdidas reales y motivo sustentador de otro hecho notorio cual es la petición y consecuente intervención estatal de tal entidad con la oportuna inyección de capital público.

Se resalta que estamos ante el mismo y único ejercicio social, 2011, y el folleto está registrado y publicitado a mediados de 2011 y el resultado final contable auditado de ese ejercicio, aprobado definitivamente y depositado públicamente, es radical, absoluta y completamente diferente y diverso de lo informado y divulgado en el folleto. Con estos datos objetivos, junto con la pericial comentada y valorada, es evidente la enorme y sustancial disparidad en los beneficios y pérdidas reales dentro del mismo ejercicio (con una mera diferencia semestral) revelador, dadas las cuentas auditadas y aprobadas, que la sociedad emisora se encontraba en situación de graves pérdidas, hasta el punto, por ser un hecho notorio (artículo 281-4 Ley Enjuiciamiento Civil) -por conocimiento absoluto y general- que la entidad demandada solicitó, pocos meses después de tal emisión, la intervención pública con una inyección de una más que relevante cantidad de capital, so pena, de entrar en concurso de acreedores. Por consiguiente, las mismas cuentas auditadas y aprobadas del ejercicio 2011, determinan

que la situación financiera narrada en el folleto informativo y las perspectivas del emisor, no fueron reales, no reflejaban ni la imagen de solvencia publicitada y divulgada, ni la situación económico financiera real.

En todo caso, dados esos dos datos objetivos incontestes (y la pericial practicada), demostrativos, en resumen, de la incorrección e inveracidad, amen de omisión, de la información del folleto en tales datos, debía ser la entidad demandada la que acreditase (dado no impugnar esos datos objetivos) que a época de oferta pública los datos publicitados eran correctos y reales con la situación económico financiera de la emisora, extremo no ocurrente. Evidente es que no basta -como alega y pretende la demandada- cumplir con la información dispuesta de forma regulada, sino que el contenido de la misma debe ser veraz, objetivo y fidedigno y ello respecto a los beneficios y pérdidas se ha demostrado que lo informado no era real.

La incorrección, inveracidad, inexactitud o los errores contables sobre esos datos publicitados en el folleto, nos lleva a concluir que la información económica financiera contable divulgada al público suscriptor, resultó inexacta e incorrecta, en aspectos relevantes, primordiales y sustanciales como son los beneficios y las pérdidas; por tanto, se vulneró la legislación expuesta del Mercado de Valores. Frente a la acción específica de daños y perjuicios, fijada en el artículo 28-2 de la Ley del Mercado de Valores, nada empuja a que tal vulneración pueda sustentar una acción como la presente de nulidad por vicio del consentimiento con la restitución de las prestaciones sustentada en la normativa del Código Civil, en cuanto integre los requisitos propios de la misma.

A los efectos de la acción ahora entablada, nulidad por error en el consentimiento, no se exige, la premisa de sentarse una falsedad documental o conducta falsaria por la emisora o sus administradores, pues para la protección del inversor, en esta sede civil, a tenor de la normativa expuesta, basta con que los datos inveraces u omitidos en el folleto, determinantes de la imagen de solvencia y económico-financiera de la sociedad, hubiesen sido esenciales y relevantes para la perfección contractual.

Las referidas sentencias, en aplicación de los artículos 1.265 y 1.266, en relación con el artículo 1.300 CC, estiman la acción de nulidad, con la conclusión que no se trata de que el suscriptor de las nuevas acciones tenga un error sobre el significado real de tal clase de contrato o que tenga representado otro negocio jurídico distinto, sino que el error recae sobre las condiciones de la cosa que indudablemente han motivado su celebración, siendo relevante y esencial, por las siguientes consideraciones:

“1º) Se anuncia y explicita públicamente al inversor, una situación de solvencia y económica con relevantes beneficios netos de la sociedad emisora de las nuevas acciones, además con unas perspectivas, que no son reales.

2º) Esos datos económicos, al encontrarnos ante un contrato de inversión, constituyen elementos esenciales de dicho negocio jurídico, hasta el punto que la propia normativa legal expuesta exige de forma primordial su información al inversor y con tales datos evalúa y considera el público inversor su decisión de suscripción, resultando obvia la representación que se hace el inversor, ante esa información divulgada: va a ser accionista de una sociedad con claros e importantes beneficios, cuando realmente, está suscribiendo acciones de una sociedad con pérdidas multi-millonarias.

3º) Siendo contratos de inversión, en concreto de suscripción de nuevas acciones, donde prima la obtención de rendimiento (dividendos), la comunicación pública de unos beneficios millonarios, resulta determinante en la captación y prestación del consentimiento.

4º) El requisito de excusabilidad es patente: la información está confeccionada por el emisor con un proceso de autorización del folleto y por ende de viabilidad de la oferta pública supervisado por un organismo público, generando confianza y seguridad jurídica en el inversor”

En el caso de autos, resulta plenamente aplicable la doctrina expuesta, atendido el perfil del actor y las circunstancias en las que se produjo la suscripción, existiendo además el informe pericial emitido por la economista Doña Nuria María García Pascual, del que cabe destacar que los balances de la entidad del periodo reflejado en la oferta pública de suscripción son inexactos, pues no coinciden ni las cifras de activo, pasivo, ni la cuenta de resultados, tratándose de una diferencia sustancial y relevante, con modificaciones en la cuenta de resultados de un beneficio de 72 millones de euros comunicados en el folleto a unas pérdidas reales de 3.030 millones de euros para el periodo de 2.011. Por lo tanto, no se invertía en una sociedad que presentaba beneficios, sino importantes pérdidas.

En consecuencia, conforme al artículo 1.303 del Código Civil, la entidad BANKIA, S.A. debe reintegrar el importe de la suscripción (10.000 euros), con intereses legales desde el 19 de julio de 2.011; y la parte actora deberá reintegrar a la demandada las acciones suscritas, más los dividendos en su caso obtenidos con sus intereses legales.

CUARTO.-Costas procesales.

En atención al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de este procedimiento se imponen a la parte demandada, dada la íntegra estimación de la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la representación de Don Enrique Gálvez Hueso, contra BANKIA, S.A.:

1. Se declara la nulidad de la compra de obligaciones subordinadas emitidas por Bancaja, relativas a la 10ª emisión, mediante Petición de 12 de mayo de 2.009, por importe nominal de 36.000 euros.

2. Se declara la nulidad del contrato de venta y suscripción de acciones de BANKIA, S.A., de fecha 23 de mayo de 2.013.

3. Se condena a la demandada a restituir a la actora los 36.000 euros entregados, más el interés legal del dinero desde la fecha de la adquisición hasta su efectiva restitución, restituyendo la demandante los intereses y/o remuneraciones percibidos, con intereses legales desde la fecha de su abono, así como las acciones.

4. Se declara la nulidad de la suscripción de acciones de BANKIA, S.A., el 19 de julio de 2.011, por importe de 10.000 euros.

5. Se condena a la demandada a restituir a la actora los 10.000 euros, más intereses legales desde la suscripción, debiendo reintegrar la parte actora las acciones y los rendimientos en su caso obtenidos con sus intereses legales.

6. Se imponen a la demandada las costas causadas en este procedimiento.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.-La anterior sentencia ha sido publicada en legal forma, de lo que doy fe.